



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03306-2009-PA/TC

LIMA

ABDEMIO BERNARDO DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda y, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdemio Bernardo Dueñas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 217, su fecha 14 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001896-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790; asimismo solicita que se efectúe el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la desestime, alegando que la pretensión no está comprendida en el contenido constitucionalmente protegido, por lo que no corresponde analizarla en un proceso de amparo. Sobre el fondo, indica que al haber transcurrido casi 40 años entre la fecha de cese y el diagnóstico de la enfermedad lo que desvirtúa la relación de causalidad entre las condiciones laborales del demandante.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de septiembre de 2008, declara fundada en parte la demanda, estimando que la enfermedad que padece el demandante es consecuencia de los riesgos a los que estuvo expuesto mientras laboraba.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que se hace necesaria la verificación de otros medios probatorios para comprobar la relación de causalidad entre las labores desempeñadas y el origen de la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03306-2009-PA/TC

LIMA

ABDEMIO BERNARDO DUEÑAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 188846, alegando adolecer de hipoacusia bilateral. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la sentencia 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

Así, se estableció como regla que para determinar si la *hipoacusia* es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario cumplir lo siguiente: i) presentar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS; ii) acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia es ocasionada por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03306-2009-PA/TC

LIMA

ABDEMIO BERNARDO DUEÑAS

4. De esta manera, el demandante presentó a fojas 140 copia certificada del certificado médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano del Ministerio de Salud, el cual diagnostica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 84%.
6. Sin embargo, el certificado médico presentado fue emitido el 8 de mayo de 2008, pero según indica el certificado de trabajo de Sociedad Minera El Brocal, obrante a fojas 4, el demandante cesó el 31 de octubre de 1976, que, por lo tanto, entre la fecha de diagnóstico de la enfermedad y era fecha de cese transcurrieron cerca de 32 años, hecho que desvirtúa la relación de causalidad entre la labor que desempeñaba y el origen de la enfermedad.
5. Por consiguiente, al no haber acreditado el demandante que la enfermedad que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator